



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.192

"GUILLEDO, ROBERTO ÁNGEL S/
QUEJA, EN CAUSA N° 13.958
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.192-Q, caratulada:
"Guilledo, Roberto Ángel s/ Queja, en causa n° 13.958 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen, mediante el pronunciamiento
dictado el 2 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa de Roberto Ángel Guilledo, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que, en lo
que aquí interesa, lo había condenado a la pena de dos
años de prisión de efectivo cumplimiento -más declaración
de reincidente- y costas, por hallarlo autor penalmente
responsable de los delitos de portación ilegítima de arma
de fuego de uso civil, amenazas calificadas por el uso de
arma de fuego y abuso de armas; en concurso real (v. fs.
53/56).

Para decidir de tal modo, en primer lugar,
señaló que el monto de la pena impuesta al procesado no
superaba las limitaciones objetivas previstas en el art.

///

494 del Código Procesal Penal, por lo cual procedió a analizar las cuestiones federales introducidas a efectos de habilitar la instancia extraordinaria -art. 14 ley 48; "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN- (v. fs. 34 vta./35).

Expresó que la defensa, más allá de las citas genéricas de disposiciones y principios constitucionales, no había introducido una cuestión federal adecuadamente. En dicho marco, explicó que si bien no existen fórmulas sacramentales para su introducción, resulta indispensable mencionar el derecho federal que se entiende conculcado y su vinculación con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto, circunstancia que en el caso no juzgó abastecida desde que la defensa no había efectuado ningún análisis tendiente a explicar cómo tales derechos se vieron vulnerados por la sentencia atacada, como no sea a través de la interpretación de la prueba reunida, intentando controvertir el acierto o sentido de lo resuelto a partir de ella mediante la reedición de embates esbozados en el remedio apelativo (v. fs. 35).

Agregó que tampoco se abasteció el reclamo en un supuesto en que las conclusiones del *a quo* pudiesen resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa, con cita de la doctrina edificada por esta Corte sobre el tópico P. 74.680, entre otras- (v. fs. cit. y vta.).

En definitiva, afirmó que el impugnante fundó su cuestionamiento en una divergencia respecto de la valoración de la prueba en torno de la materialidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.192

ilícita imputada, y -aunque denunció absurdo y arbitrariedad- no lograba demostrar suficientemente que se hallare involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal susceptible de excitar la competencia de este Cuerpo. En abono de tal postura, citó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial departamental -doctor Carlos Omar Courtois- articuló queja (v. fs. 61/67).

Denunció que el Tribunal de Alzada excedió las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal, pues se inmiscuyó en el fondo del reclamo. Transcribió fragmentos de la decisión de esta Corte recaída en la causa P. 126.439 (v. fs. 62/63 vta.).

De seguido, explicó que -contrariamente a lo sostenido en el juicio negativo de admisibilidad- la defensa individualizó los derechos que estimaba conculcados y la cuestión federal que consideraba involucrada, a lo largo de todo el proceso.

En ese derrotero, insistió en el exceso por parte de la Cámara en el modo de analizar la admisibilidad de la vía extraordinaria (v. fs. 63 vta./64 vta.).

De otro lado, recordó los cuestionamientos llevados frente a la decisión de grado y su revisión por parte del Tribunal de Alzada (v. fs. cit./65) y confrontó con la conclusión del *a quo* que, al desestimar el carril extraordinario intentado, consideró que tales argumentaciones carecían de la entidad suficiente como

///

para configurar una cuestión federal y ser atendidas por esta Corte; proceder que estimó arbitrario, violatorio del doble conforme y del derecho al recurso. En tal sentido, citó los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los precedentes "Herrera Ulloa" y "Casal" (v. fs. 65 y vta.).

Reiteró que el control que la Cámara estaba llamada a ejercer era meramente formal, debiendo aplicarse los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN, en razón del carácter constitucional de los agravios planteados por la defensa (v. fs. 66).

Por todo lo expuesto, manifestó que siendo que se fundó debidamente la tacha de arbitrariedad y la ilogicidad de las argumentaciones del Tribunal de Alzada, se conculcaron los derechos a la doble instancia y el debido proceso, circunstancias que tornan procedente la intervención de esta Corte (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar, corresponde señalar que de acuerdo a las argumentaciones reseñadas en el acápite "I" de la presente, el *a quo* obturó el acceso a esta Corte con base en que los agravios de pretensa índole federal no revestían la suficiencia y carga técnica necesarias a fin de habilitar la instancia extraordinaria, análisis que integra el juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.192

A contrario del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

2. Por otro lado, la parte no ha logrado desvirtuar los fundamentos sobre los que la sede intermedia fundó el juicio negativo objetado.

Ocurre que, en rigor, el quejoso se limitó a reiterar los embates llevados en la vía extraordinaria denegada y a insistir en que constituyen cuestiones federales, técnica inhábil para evidenciar que hubiesen sido desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo debatido y resuelto (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15 de la ley 48).

Es que no acreditó que tales reclamos excediesen de una mera opinión contraria y discrepante a los argumentos expuestos por el Tribunal de Alzada sobre el punto, al confirmar la condena impuesta por el órgano de grado (v. sentencia de fs. 36/45).

3. En virtud de lo indicado, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad en tanto el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

IV. Por los motivos expuestos, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio negativo efectuado por la instancia intermedia (conf. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor departamental a favor de Roberto Ángel Guilledo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°514